

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita, señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha trece de octubre de dos mil veinte, dicta sentencia definitiva en la cual condena a Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña, Juan Carlos Nielsen Stambuk, Jorge Eduardo Romero Campos, Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, en todos los casos más las accesorias legales y costas de la causa, en su calidad de autores de los delitos de sustracción de menor agravada, cometido en contra de Héctor Enrique Hernández Garcés, a partir del 27 de septiembre de 1973 y del delito de secuestro calificado de Francisco Eugenio Viera Ovalle, a partir de los últimos días del mes de septiembre de 1973, ambos ilícitos en grado de consumados.

En el mismo laudo, se rechazaron las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile, procediendo a acoger la demanda civil presentada por el apoderado, señor Nelson Guillermo Caucoto Pereira, quien actuó en representación de doña María Teolinda Garcés Yáñez, Ernesto Fernando Faúndez Garcés, Juan Carlos Faúndez Garcés y Luis Gabriel Faúndez Garcés, madre y hermanos de Héctor Enrique Hernández Garcés y, de doña Julia de las Mercedes Viera Ovalle, hermana de Francisco Eugenio Viera Ovalle, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en la suma de cien millones de pesos para la primera de las mencionadas y, en el monto de cincuenta millones de pesos para cada uno de los restantes, más reajustes desde que la



sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas.

Del mismo modo, acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de Cecilia Hernández Valenzuela, Verónica de las Mercedes Hernández Valenzuela y Gabriela del Carmen Hernández Valenzuela, hermanas de Héctor Enrique Hernández Garcés, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en la suma de diez millones de pesos para cada una de las víctimas, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas.

Impugnada dicha sentencia definitiva, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo de los recursos enderezados en su contra, luego de rechazar los arbitrios de casación en la forma presentados por la defensa de los sentenciados Faúndez Norambuena y Romero Campos, revocó el fallo en el ámbito penal, en cuanto condenó a Nielsen Stambuk y Rozas Aguilera como autores de los delitos de sustracción de menor agravada cometido en contra de Hernández Garcés y del delito de secuestro calificado de Viera Ovalle y, en su lugar los absolvió, confirmándola en lo demás, mientras que en el ámbito civil, confirmó el fallo en alzada, con declaración que se reducen los montos de las indemnizaciones concedidas a sesenta millones de pesos para el caso de la demandante, doña María Teolinda Garcés Yáñez, y a la cantidad de cuarenta millones de pesos para los casos de don Ernesto Fernando Faúndez Garcés, Juan



Carlos Faúndez Garcés y Luis Gabriel Faúndez Garcés y Julia de las Mercedes Viera Ovalle, confirmándola en lo demás.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN EL ASPECTO PENAL

PRIMERO: Que, para un adecuado estudio de los capítulos invalidatorios, conviene precisar aquellos hechos asentados en la instancia, los cuales están puntualizados en el considerando décimo noveno del fallo de primer grado, y que el Tribunal de Alzada mantiene, a saber:

1° Que el 27 de septiembre de 1973, al anochecer, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo detuvieron, sin derecho, a Héctor Enrique Hernández Garcés, de 17 años, en su domicilio, ubicado en calle Alfonso Donoso de la población Sur, comuna de San Bernardo.

2° Que, acto seguido, Hernández Garcés fue trasladado al campo de prisioneros situado al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que se le mantuvo ilegalmente encerrado y se le sometió a malos tratos físicos.

3° Que, asimismo, a fines de septiembre de 1973, al interior del fundo "Principal" de la comuna de Pirque, soldados de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo detuvieron, sin derecho, a Francisco Eugenio Viera Ovalle, estudiante de la Universidad Técnica del Estado y militante de la Juventud Socialista.



4° Que, acto seguido, Viera Ovalle también fue trasladado al campo de prisioneros situado al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que se le mantuvo ilegalmente encerrado y se le sometió a malos tratos físicos.

5° Que en esa época el campo de prisioneros del Cerro Chena se encontraba a cargo de los Capitanes de Ejército Juan Carlos Nielsen Stambuk, Jorge Eduardo Romero Campos y Eduardo Octavio Silva Bravo -actualmente fallecido- y el Teniente de Ejército Alfonso Faúndez Norambuena.

6° Que, en el contexto temporal antes referido, cumplieron funciones en el campo de prisioneros, como interrogadores, el Subteniente de Ejército Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau y oficiales de Carabineros y la Policía de Investigaciones, entre ellos, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Roberto Arcángel Rozas Aguilera y Oscar Hernán Vergara Cruces -actualmente fallecido-.

7° Que, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, los estudiantes Héctor Enrique Hernández Garcés y Francisco Eugenio Ávila Quiroga fueron ejecutados, al margen del ordenamiento jurídico, mediante múltiples disparos con armas de fuego, al interior del citado campo de prisioneros, entre el 6 y el 11 de octubre de 1973.

SEGUNDO: Que, lo anterior, a juicio de la ministra en visita, configura respecto del adolescente Héctor Hernández Garcés el delito de sustracción de menor agravada, contemplado en el artículo 142 del Código Penal y, en relación con Francisco Viera Ovalle, el delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso 3° del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, ilícitos que, conforme razona en el considerando vigésimo primero, estima constitutivos de



crímenes de lesa humanidad, aspecto que se mantuvo en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada;

TERCERO: Que, en contra de la sentencia de segundo grado, la defensa del sentenciado Sergio Ávila Quiroga, formula recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en las causales de los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 488 numeral 2, artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal.

Se fundamenta en que se ha producido una infracción a las leyes reguladoras de la prueba y ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto en ella se han estimado acreditado que su representado ha ejecutado directa y personalmente actos de detención o encierro respecto de las víctimas y que, en conjunto con otras personas, tuvo el control de la privación de libertad de aquellos, cuando en realidad su conducta a lo sumo puede encuadrarse en actos de cooperación.

Refiere que ello ha tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto se han tenido por acreditados actos o hechos de autor ejecutor en lugar de actos de cooperador o cómplice, con las graves consecuencias que ello implica, en cuanto a no aplicarle lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal (un grado menos para el cómplice de delito consumado).

Expone que, la errada acreditación del concierto previo que se dijo tendrían los sentenciados se realizó en base a una serie de declaraciones, que estimadas como presunciones, acreditarían ese hecho. Sin embargo, de esos indicios sólo puede extraerse que, Ávila Quiroga participó en los interrogatorios. Agrega que se



trata de un sólo hecho, una única presunción, por lo que, desde ese punto de vista, tal presunción no resulta suficiente para concluir que él -concertadamente- encerró o detuvo a las víctimas, en una conducta más allá de la mera cooperación con los autores ejecutores, por lo que se ha infringido el artículo 488 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las presunciones, para producir prueba, deben ser múltiples.

Indica que la conducta de cooperación -interrogar- resulta de suyo insuficiente para estimar que nos encontramos ante un coautor funcional. En palabras de Cury, interrogue o no, el delito continúa en ejecución. No hay, por ende, dominio del hecho, toda vez que, si es que se retira, el plan criminal no fracasa.

Por lo que, solicita declarar la nulidad del fallo recurrido, dictando a continuación y sin nueva vista, una sentencia de reemplazo que se crea conforme a la ley y al mérito del proceso.

CUARTO: Que, cabe señalar que esta Corte tomó conocimiento, antes de proceder a la vista de la causa, que el acusado Sergio Ávila Quiroga falleció con fecha 30 de julio 2022, motivo por el cual, se omitirá pronunciamiento a su respecto, debiendo volver los antecedentes a primera instancia a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.

QUINTO: Que, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos, recurre de casación en el fondo, la causal de casación del N° 7 en relación al N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, específicamente denuncia la infracción de los artículos 488 numeral 1° y 2° primera parte del Código de Procedimiento Penal, en



relación con los artículos 1, 14, 15 y 141 del Código Penal, en relación con el artículo 109 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al realizar una errónea determinación de la participación de sus representados, calificándolos de autores equivocadamente, en circunstancias de que debieron ser absueltos.

Respecto de Romero Campos, indica que ambas instancias lo condenan por el sólo hecho de haber estado supuestamente destinado al contingente del Cerro Chena y haber estado a cargo de la seguridad de la casa de techo rojo y de los tenientes Magaña y Faúndez, sin considerar la múltiple prueba en contrario que dan cuenta de su inocencia.

Explica que la sentencia de primera instancia, indica en sus considerandos 36° y 37° que, las víctimas de estos antecedentes fueron detenidos y se les habría producido grave daño o muerte por orden y mando del Romero Campos, basado únicamente en sus propios dichos, los que les harían permitido crear una presunción de culpabilidad, basados en que éste detentaba el cargo de capitán de la 2ª Compañía en la época de los hechos, omitiendo aquellas declaraciones tanto de inculpados como de ejecutores directos de las detenciones que daban cuenta de que el mando lo ostentaba el Capitán Víctor Pinto Pérez y Osvaldo Magaña.

Refiere que, a diferencia de los sostenido por los sentenciadores, el capitán Romero jamás recibió órdenes del Director o Subdirector de la Escuela o del Director o Jefe de Inteligencia, de detener o ejecutar gente y que, jamás puso a disposición de la Escuela o del Regimiento a personal de su compañía para realizar detenciones o ejecuciones.

Indica que entre febrero y hasta junio de 1973 se trabajó en la construcción del cuartel y que luego se acuartelaron tres secciones de su compañía, ninguna de



las cuales tenía instrucción militar, puesto que ella sólo la recibieron en julio de 1973, por lo que, en septiembre de 1973, sus soldados aún no habían disparado tiros y no habían terminado ni siquiera el primer período de instrucción básico.

Por otra parte, respecto de Faúndez, se indica que estaba a cargo de los interrogatorios, más la sentencia nada dice respecto de la existencia de una concertación con los autores ejecutores de los hechos, ni se refiere al aporte que su representado habría realizado en la ejecución del delito, lo que resulta del todo necesario, teniendo en consideración que en fallos anteriores se ha establecido que el encargado de la casa de techo rojo era Víctor Pino Pérez, no su representado.

Termina solicitando que invalide este fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que se absuelva a sus representados, por falta de participación penal.

SEXO: Que, del análisis del arbitrio deducido, se advierte una deficiencia insoslayable, en particular por la forma en cómo vienen propuestas las causales de invalidación.

En efecto, la defensa postula motivos de nulidad que, por la forma en cómo vienen planteados sus argumentos, resultan incompatibles entre sí y fuerzan su inmediato rechazo ya que, por un lado, se propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la que necesariamente implica aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados, en circunstancias de que lo que se cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al



calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo de la mentada disposición, precisamente controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse, los motivos no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos, máxime si el recurrente desatiende esta consideración e incurre en un vicio irreconciliable que obsta a su análisis de fondo, al cual, además, conspira el petitorio enarbolado, el que no resulta acorde con la deficiencia ya descrita, circunstancias que le impiden a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

Con lo dicho, no cabe sino desestimar el recurso planteado por la defensa de los sentenciados Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, el recurso de casación en el fondo del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - en adelante, el Programa- se funda en la causal contenida en el artículo 546, N° 7 del código de enjuiciamiento criminal en relación al artículo 488, N°s 1 y 2 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 7, 14, 15 N° 1 y 142, y 141,



inciso tercero, todos del Código Penal, en cuanto se absolvió al acusado Rozas Aguilera de los ilícitos materia de la acusación.

Indica que los ilícitos de sustracción de menor y de secuestro, son delitos de ejecución permanente puesto que, si bien el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad, ellos subsisten mientras permanezca dicho estado, por lo que, mientras se continúe vulnerando el bien jurídico protegido, la conducta sigue siendo actual, de modo que, una vez consumados, siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En atención a ello, autor no es sólo quien detiene a la víctima, sino también aquellos que mantienen al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo o sometándolo a malos tratos, debiéndose considerarlos como coautores, pese a que no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima.

Refiere que, en la especie, los ilícitos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación, surgidos de soldados y oficiales de la Escuela de Infantería de San Bernardo y de víctimas de privaciones ilegales de libertad, aparece que el centro de detención clandestino establecido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, se mantuvo varios meses en funcionamiento, período en que pasaron por sus instalaciones un número importante de personas que fueron sometidas a interrogatorios y malos tratos con el fin de obtener información acerca de sus actividades políticas y



contrarias al régimen imperante, entre ellos, el adolescente Héctor Enrique Hernández Garcés y Francisco Eugenio Viera Ovalle, quienes estuvieron privados de libertad en ese lugar entre el 27 de septiembre de 1973 y el 6 de octubre del mismo año, en el caso de Hernández Garcés y desde fines de septiembre de 1973 al 11 de octubre del mismo año, en el caso de Viera Ovalle.

Advierte que, el concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la división del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que constituye la esencia de la coautoría. Correspondiendo a Rozas Aguilera intervención en los interrogatorios de detenidos en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, existiendo, por tanto, una contribución funcional de dicho acusado, en la comisión de los delitos, en cuanto tuvo una participación clara, reconocida y prolongada en el tiempo en el encierro de las víctimas, al tener control sobre los custodios de los detenidos quienes eran los encargados de interrogar, desplegando una conducta dolosa que ha contribuido a la mantención del encierro de las víctimas.

Estima que, pese a ello, la sentencia de segunda instancia absuelve a Rozas Aguilera, por estimar que éste no tuvo una participación directa en los interrogatorios, ni en la entrega de información sobre los detenidos, así como tampoco en la estructura de mando y funcionamiento del centro de detención que alojó la Escuela de Infantería de San Bernardo ubicada en el Cerro Chena, lo que resulta contrario a los antecedentes probatorios que constan en el proceso, los que cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Penal para atribuir participación en calidad de autor al encartado, razón



por la cual pide se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que condene a Roberto Rozas Aguilera en calidad de autor de los delitos de sustracción agravada de menores, cometido en perjuicio de Héctor Enrique Hernández Garcés y de secuestro calificado en perjuicio de Francisco Eugenio Viera Ovalle, a las penas que establece la ley, más accesorias legales y costas de la causa.

OCTAVO: Que, la lectura de la impugnación deducida permiten concluir que, en cuanto ataca la absolución dispuesta, postula que el análisis correcto de la prueba permitiría concluir, como lo hizo el tribunal de primer grado, que el acusado participó en calidad de autor en los delitos indagados, correspondiendo entonces examinar si al arribar a tal aserto los magistrados incurrieron en una infracción a las normas reguladoras de la prueba que arguyen los arbitrios, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

NOVENO: Que, del recurso en análisis se desprende que se trata de un arbitrio impreciso en su construcción, ya que se invoca únicamente la causal de casación del numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal -haberse violado las leyes reguladoras de la prueba-, alegando una ausencia de responsabilidad penal, omitiéndose por el impugnante deducir el motivo de nulidad sustancial contemplado en el numeral 4 del citado precepto, consistente en que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como ilícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querrela, lo que resultaba indispensable para el éxito de su pretensión.

Lo anterior, por cuanto de acogerse la infracción de las normas reguladoras de la prueba y, consecencialmente modificarse los hechos en el sentido



requerido, necesariamente debería arribarse a una decisión condenatoria respecto del acusado Rozas Aguilera, siendo indispensable para ello que su asistencia letrada hubiere hecho valer la causal de casación en el fondo del artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, puesto en ese caso esta Corte estaría en condiciones de dictar una sentencia de reemplazo que contenga tal pronunciamiento, teniendo en especial consideración para ello la naturaleza de derecho del arbitrio en análisis, cuya finalidad es la de examinar la correcta interpretación y aplicación de la ley en el caso concreto, dentro de los límites severos trazados por el código del ramo, que podrán ser objetables -de lege ferenda- pero son los que rigen en estos procedimientos y han de ser aplicados por las instancias judiciales competentes, incluido este Tribunal, so pena de infringir la ley en caso de no darles aplicación (SCS Rol N° 8945-2018, de 08 de febrero de 2021).

En tales condiciones el recurso debe ser desestimado.

II. EN EL ASPECTO CIVIL

DÉCIMO: Que, el abogado de los demandantes civiles dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en lo que se refiere a la decisión civil del fallo de segunda instancia.

En cuanto al recurso de casación en la forma, se plantea en base a la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, acusando que el fallo de alzada ha incumplido lo establecido en el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal.

En este caso, reclama que, el fallo recurrido, al confirmar con declaración la decisión del tribunal de primer grado, rebajando los montos indemnizatorios



determinados por el tribunal de primer grado, no explicita cómo llegó a la evaluación de los perjuicios sufridos por los demandantes, tampoco expresa cómo valoró los medios de prueba existentes e incorporados válidamente al proceso, no dice en qué parámetros se basó ni analiza situaciones judiciales similares ni cita jurisprudencia de apoyo destinada a fijar dichos montos, careciendo, por tanto de fundamentación que permita explicar, de un modo razonable y suficiente, que funde la decisión relativa al monto o quantum indemnizatorio a otorgar.

En concreto, solicita que se invalide el referido fallo y, acto seguido, pero sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual confirme en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia definitiva de primera instancia.

UNDÉCIMO: Que, a propósito de la causal invocada, la solicitud de invalidación formal está relacionada con que, a juicio del recurrente, el fallo no habría sido extendido en la forma dispuesta por la ley, asociándolo a la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento, en este caso, a la decisión de rebajar el monto de las indemnizaciones.

En particular, la sentencia de alzada razona en el considerando 24° acerca de la decisión de rechazar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, argumentando que las distintas indemnizaciones otorgadas por la Ley N° 19.123, no son incompatibles con aquella que se exige en este proceso y, por tanto, descarta su concurrencia, sin embargo, en la parte final del razonamiento detalla que *“ello no obsta para que tal circunstancia sea considerada al momento de regular la indemnización que corresponda”*; lo cual efectivamente ejecuta ya que, en las motivaciones 28° y 29°, rebaja las indemnizaciones otorgadas a los



familiares de la víctima (madre y hermanos de las víctimas), bajo la idea de que ellos recibieron montos que, si bien no justifican una excepción de pago, sí influyen en la determinación de la indemnización fijada.

DUODÉCIMO: Que, en la especie, es necesario resaltar que las reparaciones asociadas a la Ley N° 19.123 están vinculadas al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, lo que motivó, a su vez, la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Además, dicho cuerpo legal establece otros beneficios para los familiares de las víctimas, entre los que figuran: una pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos y exención del Servicio Militar Obligatorio.

Tales resarcimientos, en cuanto a su origen, difieren de la prestación por daño moral que pretenden los actores en este estadio procesal pues, las primeras, nacen de una obligación que se crea por disposición legal, en tanto, en la especie, la indemnización de perjuicios sólo se origina desde el momento en que la sentencia queda ejecutoriada, de tal manera que, de forma acertada, los sentenciadores de instancia descartan la incompatibilidad entre ambas instituciones, empero, sin precisar qué montos y/o cuál o cuáles de dichas acciones de reparación han de ser consideradas, igualmente, procede a valorarlas para una rebaja en cuanto al monto, lo que, en el fondo, conforma un yerro al contraponerse la conclusión – rechazar la excepción – a lo que, en definitiva se resolvió – reducir el quantum indemnizatorio – y ello se erige como un razonamiento contradictorio que equivale a una ausencia de fundamentos, pasando a ser un vicio que trae aparejado la anulación formal de dicha decisión



conforme se detallará en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, acogiéndose el recurso de casación en la forma, corresponde tener por no interpuesto el de fondo, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. Que, se **RECHAZAN** los arbitrios en el fondo interpuestos por el apoderado de los sentenciados Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos y aquel deducido por el abogado del Programa de Derechos Humanos, todos enderezados en contra de la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

II. Que, se **OMITE PRONUNCIAMIENTO** respecto del recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, debiendo la judicatura de primer grado, dictar la resolución que corresponda a su respecto.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

III. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós, la que, **en el extremo civil**, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

IV. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el



fondo.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Regístrese.

Rol N° 20.012-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H. No firman la Ministra Sra. Letelier y el Ministro Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con licencia médica, respectivamente.



En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

